

LA LIBERTAD DE LOS FIELES EN LO TEMPORAL

María Blanco

INTRODUCCIÓN

Todo el tema relativo a la autonomía en lo temporal resulta una cuestión de indudable actualidad, porque los matices que sus aplicaciones prácticas revisten en los distintos momentos históricos son variados y exigen, por tanto, una adecuada interpretación. Es decir, aunque se trate de profundizar en un derecho fundamental del fiel, es preciso conectar en última instancia con todo lo relativo a las relaciones Iglesia-Estado, la participación de los laicos en la vida pública y otras cuestiones de esta naturaleza. Sin embargo, para no adelantar conclusiones, vayamos de lo más general (la formulación del derecho tal como la recoge el CIC) hasta lo más práctico (lo relativo a las relaciones Iglesia-mundo).

EL DERECHO A LA AUTONOMÍA EN LO TEMPORAL EN EL CIC 83

Entre las novedades del CIC de 1.983 destaca, sin lugar a dudas, la regulación sobre el Pueblo de Dios contenida en el Libro II, y más concretamente, su Título II que versa sobre las obligaciones y derechos de los fieles laicos. Laicos en sentido

específico –los de la tripartición–, como ha escrito Hervada; así se deduce tanto del tenor literal de los cánones que siguen, como sobre todo del "hecho de que buena parte de su redacción esté inspirada, cuando no literalmente tomada, de los distintos documentos del Vaticano II que se refieren a este tipo de fieles"¹. De ahí la necesidad de acudir continuamente a la Constitución *Lumen Gentium*, porque ha venido a ser como el motor de arranque de toda esta cuestión.

Por lo que se refiere a la legislación de 1.983 es interesante, asimismo, atender a la redacción del c. 225 § 2 donde se lee: "también tienen el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares". El inciso que hace el citado canon –*cada uno según su propia condición*– nos lleva a preguntarnos qué es lo que se ha querido señalar exactamente con estos términos. Considero que este inciso hace referencia a las distintas circunstancias determinativas y modificativas de la capacidad de obrar de la persona –edad, enfermedad, residencia jurídica, parentesco, rito; o los reflejos jurídicos propios del hecho de haber contraído matrimonio (vid., por ejemplo, los cc. 1.134-1.140) o, por el contrario, vivir el celibato; etc.–. Es decir, hace referencia a las distintas circunstancias delimitadoras de la condición jurídica de la persona². Pero, en todo caso, y de acuerdo con los matices o peculiaridades que delimitan la situación jurídica subjetiva de cada uno, lo que destaca, sobre todo, en el texto del c. 225 § 2 puede decirse que es, como

¹. J. HERVADA, *Comentario al c. 224*, en "Código de Derecho Canónico", edición a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona, 1987.

². Cfr. J. FORNÉS, *Condición canónica*, en "Gran Enciclopedia Rialp" (Madrid 1991) (en prensa); ID., *Estado canónico*, ibid. (en prensa), en ambos casos con las referencias bibliográficas allí contenidas.

subraya Fornés, que "ahí, cabalmente, se encuentra lo que es misión específica del laico, lo que lo caracteriza en su función eclesial y en su vocación: la santificación de las realidades temporales"³.

Es evidente que esto no es más que una traslación al ámbito propio de la regulación codicial de lo que recoge la Const. *Lumen Gentium*, 31⁴, si bien resulta indiscutida la índole moral de ese deber.

Ya en 1969, Del Portillo ponía de relieve que esta secularidad no es simplemente una nota de carácter ambiental o circunscriptiva, sino por el contrario una nota positiva y propiamente teológica que exige por ello la inserción del hombre en lo temporal⁵. Esto es, la misión que los laicos tienen en la Iglesia, aun no siendo una misión oficial⁶, les obliga de igual modo a santificar las realidades temporales.

Visto lo cual, podemos señalar que es propio de la condición laical la santificación del mundo y en el mundo. Este es un deber que reclama, entre otros, el derecho a llevar a cabo esta misión en el ámbito propio de su libertad. Es por ello por lo que con acierto dice Hervada: "la imagen y semejanza de Dios comporta que el hombre sea un ser dotado de una esfera única, irrepetible e

³. J. FORNÉS, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en "Ius Canonicum", XXVI,1986, 53. Véase también, en este sentido, J.T. MARTÍN DE AGAR, *Il diritto alla libertà nell'ambito temporale*, en "Lex Nova", 1, 1991,127.

⁴. "A los laicos pertenece por propia vocación buscar el Reino de Dios tratando y ordenando, según Dios, los asuntos temporales", L.G. 31.

⁵. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1981, p.166.

⁶. No analizamos ahora la posible participación de los laicos en las funciones de gobierno o potestad de régimen en la Iglesia, aun cuando la Const. *Lumen Gentium* n. 33 afirma que, efectivamente, los laicos "poseen aptitud de ser asumidos por la jerarquía para ciertos cargos eclesiásticos, que habrán de desempeñar con una finalidad espiritual".Vid. También *infra* nota 27 de este estudio.

incomunicable. Pero esto tiene también una proyección exterior: el hombre se presenta ante los demás como un ser dueño de sí y capaz de dominar su entorno. Un ser que en sí y en su proyección es sujeto de bienes que le están atribuidos. El hombre es, en otras palabras, sujeto de derechos que versan sobre actividades y bienes de los que él es titular"⁷.

Aplicando estas consideraciones al tema que venimos tratando, podemos subrayar que, por una parte, los laicos tienen como vocación específica la santificación de las realidades temporales, pero además, ello les dota de un ámbito de autonomía que es también connatural –o esencial– a este deber que deriva del hecho de haber recibido el Bautismo. Esto es, su modo de llevar a cabo la santificación de las almas –fin de la Iglesia– incluye y reclama la instauración del orden temporal que es el ámbito propio de los fieles laicos. Esta es la razón por la que "los fieles laicos tienen derecho a que sea reconocida la libertad que, como a todos los ciudadanos, les corresponde en las cuestiones temporales"⁸. Es éste el motivo por el que las cosas temporales, en tanto se relacionan con el hombre y su fin eterno, alcanzan una dimensión moral.

¿ QUÉ SE ENTIENDE POR LIBERTAD EN LO TEMPORAL?

Vamos a centrarnos ahora en lo que constituye propiamente el objeto de este derecho, teniendo en cuenta que, como acabamos de ver, la misión específica que por vocación ha sido encomendada a los laicos, les lleva a santificar *en libertad* las mismas realidades temporales en las que están insertos. Por ello el Concilio resalta la idea de que la vocación laical no puede

⁷. HERVADA, *Magisterio social de la Iglesia y libertad del fiel en lo temporal*, en "Studi in memoria di Mario Condorelli", V.I, T.II, 1988, p. 815.

⁸. J. FORNÉS, *La condición jurídica*, 53.

suponer, bajo ningún concepto, una ruptura o una diferencia en lo que es la igualdad fundamental en la Iglesia; es más, la Const. *Lumen Gentium* muestra –como ha subrayado la doctrina– que los fieles laicos "no se especifican por sus menores disposiciones en el orden de la vocación a la santidad, ni tampoco por su situación de miembros pasivos en orden al apostolado. No se distinguen por el *nomen gratiae*, sino por su específica misión dentro de la Iglesia, y consecuentemente por la modalidad de su situación jurídica"⁹. De ahí que no se entendería la tarea de santificación de las realidades temporales si no fuera una santificación *en libertad*, en la libertad propia de los hijos de Dios. El modo de llevar a cabo esa misión en la Iglesia –como ya dijimos, querida por Dios, parte del plan de Dios– se plasma jurídicamente en un derecho de carácter fundamental por su misma naturaleza: el derecho a la autonomía en lo temporal.

En efecto, éste es uno de los derechos que se integran en el estatuto de los fieles laicos; por eso –como ha escrito Lombardía–, "la inserción en lo temporal viene dada por vínculos derivados de la destinación a la edificación de la ciudad eterna". Sin embargo, no hay que olvidar que estas relaciones de justicia, surgen –sigue diciendo el mismo autor– de "las relaciones sociales, familiares y profesionales. Al tener la presencia del laico en el mundo una autonomía en relación con el poder de la Iglesia, el laico es titular en el ordenamiento canónico de un derecho de inmunidad, frente a eventuales ingerencias eclesíásticas en sus tareas temporales"¹⁰.

La particularidad de este derecho radica, sin embargo, en que su reconocimiento se lleva a cabo por el legislador eclesíástico,

⁹. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, 146. Desde esta perspectiva, ha escrito MARTÍN DE AGAR: "La libertà temporale dei laici è in termine giuridici un limite alla potestà gerarchica –ora sancita nel c. 227–, ma non ha un significato meramente negativo". MARTÍN DE AGAR, *Il diritto*, 164.

¹⁰. P. IOMBARDÍA, *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, en "Escritos de Derecho Canónico", II, Pamplona 1973, 190.

pero su ejercicio se *materializa* en el contexto de la comunidad familiar, social, política; precisamente porque éstas también son esferas en las que se proyecta la providencia divina. No son ámbitos ajenos al plan de Dios; y, aun cuando esas cosas creadas deban ordenarse a Dios, ello reclama necesariamente el reconocimiento de la autonomía; si bien, "una cosa es la autonomía del mundo, como voluntad de Dios, y otra muy distinta la incomunicación absoluta entre el mundo y Dios, como voluntad de los hombres. En el primer sentido indicado, todo fiel –no solamente los laicos– tiene el derecho fundamental a la justa autonomía en lo temporal, esto es, a seguir la propia opinión y acción cristiana en cuestiones temporales frente a los demás fieles y a que esta autonomía sea respetada por la autoridad eclesiástica"¹¹.

Decíamos que, efectivamente, este derecho se traduce, en definitiva, en una no-injerencia de la autoridad eclesiástica en cuestiones temporales; pero no tiene tan sólo un significado negativo, pues debe tenerse en cuenta también –en el ámbito de la sociedad civil– el derecho a la libertad religiosa. Pero sobre este extremo volveremos más adelante.

Retomando el hilo de nuestra exposición, es de interés centrar la atención en el matiz expuesto por Viladrich cuando explica que autonomía en lo temporal no es lo mismo que incomunicación entre el mundo y Dios; prueba de ello la tenemos en lo visto anteriormente: es parte de ese querer de Dios la autonomía en lo temporal; aunque el señorío de Cristo en el mundo y en la historia no significa la subordinación del mundo *profano* a la Iglesia¹². Son los laicos quienes en medio de las realidades

¹¹. P.J. VLADRICH, *La declaración de los derechos y deberes de los fieles*, en "El Proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia", Pamplona 1971, 157. Más adelante volveremos al tema relativo a los sujetos titulares de este derecho.

¹². Cfr. *Los católicos en la vida pública*, n. 49, Instrucción Pastoral de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española de 22-IV-1986.

temporales –y desde la entraña de las mismas– deben instaurar el Reino de Cristo¹³. Se hace necesario, en efecto, una nueva *pedagogía para alentar la esperanza cristiana en el pueblo fiel*¹⁴ porque "la distinción entre el orden sobrenatural de salvación y el orden temporal de la vida humana, debe ser visto en la única perspectiva del único designio de Dios de recapitular todas las cosas en Cristo. Por ello, tanto en uno , como en otro campo, el laico –fiel y ciudadano a la vez– debe dejarse guiar por su conciencia cristiana"¹⁵.

En principio, cuanto venimos diciendo hasta ahora (tomando como coordenadas tanto la Const. *Lumen Gentium* como el c. 227) no parece que encierre mayor problema o dificultad de interpretación. Sin embargo, cuando en abril de 1986 la Conferencia Episcopal Española hizo pública su instrucción sobre la actuación de los católicos en la vida pública, los obispos españoles ponían de manifiesto dos errores todavía latentes en la mentalidad de algunos cristianos. Para unos, la Iglesia debería imponer sus normas morales relativas a la vida social como reglas de comportamiento de todos los ciudadanos; para otros, el reconocimiento de la legítima autonomía de las actividades seculares del hombre exige eliminar cualquier actuación de la Iglesia¹⁶. Es indudable que, ni una ni otra, parecen las vías

¹³. El Romano Pontífice en la visita *ad limina* del obispo de Madrid en el año 1986 decía: "son especialmente los seculares los que tienen que ser fermento del Evangelio en la animación y transformación de las realidades temporales con el dinamismo de la esperanza y la fuerza del amor cristiano (...) se requiere una nueva pedagogía para alentar la esperanza en el pueblo fiel, y la Iglesia, que es comunidad de esperanza, no puede renunciar a iluminar y enderezar los senderos de la historia de los hombres". Juan Pablo II, *A los obispos españoles en visita ad limina* (19-XII-1986) en "Palabra", DP. 232.

¹⁴. Ibid.

¹⁵. *Instrucción sobre libertad cristiana y liberación*, n°80, SCDF, 22-III-1986.

¹⁶. Cfr., *Los católicos en la vida pública*, nn. 40 y 41.

adecuadas para una auténtica tutela de la autonomía en lo temporal.

Se corre el riesgo, sin embargo, de caer en un mal entendido *pastoralismo*¹⁷. En este sentido, los extremos sobre los que se debate todo este tema son: de un lado, la potestad de la jerarquía para imponer las normas morales en una determinada materia; y de otro, la legitimidad de la autonomía de los laicos en materias temporales. La *tensión* entre estos dos extremos tiene que ser arbitrada correctamente por la técnica jurídica; de lo contrario con facilidad podríamos caer en alguno de los siguientes errores:

– *abuso de poder*, consecuencia de una extralimitación de la potestad de la jerarquía; y como contrapunto, una dejación de los derechos de los fieles por no ser reconocida su legítima autonomía en cuestiones temporales

– *apatía* por parte de la autoridad eclesiástica y por lo tanto, una posible extralimitación de los derechos y libertades de los laicos que, de alguna manera conecta con la llamada "democratización de la Iglesia"¹⁸.

Son éstas situaciones extremas, pero no carentes de realidad. Este tema, en efecto, resulta de evidente actualidad. Concretamente, en nuestro país basta atender a los comentarios que hicieron los distintos medios de comunicación a raíz del

17. Por *pastoralismo* entiendo –siguiendo a Hervada– "la sustitución de la técnica jurídica o recursos prácticos del derecho canónico, por los recursos propios de la ciencia pastoral". J. HERVADA, *Coloquios propedeúticos de Derecho Canónico*, Pamplona 1990, 20.

18. Este último punto conecta, a mi juicio, con lo que la SCDF declaraba en la instrucción *Libertatis Nuntius*, IX, 6: "De esta nueva concepción se sigue inevitablemente una politización radical de las afirmaciones de la fe y de los juicios teológicos. Ya no se trata solamente de atraer la atención sobre las consecuencias e incidencias políticas de las verdades de la fe, las que serían respetadas ante todo por su valor trascendente. Se trata más bien de la subordinación de toda afirmación de la fe o de la teología a un criterio político dependiente de la lucha de clases, motor de la historia".

documento *La verdad os hará libres* publicado por la Conferencia Episcopal Española en noviembre de 1990.

En el discurso de apertura hecho por el Cardenal Suquía se trataron temas tan precisos como la permisividad de la legislación española en los supuestos despenalizadores del aborto, o la campaña (promovida por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Asuntos Sociales) para estimular el uso de preservativos entre jóvenes y adolescentes, o la nueva legislación (también de indudable carácter permisivo) sobre la droga. Es más, en el texto de la propia instrucción se leen afirmaciones como las siguientes: "denunciamos una vez más el dirigismo cultural y moral de la vida social favorecido desde algunas instancias de poder, desde algunos importantes medios de comunicación, principalmente de naturaleza estatal, y desde múltiples manifestaciones de la cultura, así como desde una determinada enseñanza, o a través de disposiciones legislativas de los últimos años contrarias a valores fundamentales de la vida humana"¹⁹. Acto seguido, los obispos se refieren a "la explotación sistemática del escándalo por parte de algunos, la violación de la intimidad de las personas, la conversión del rumor no verificado en noticia, o el halago sumiso e interesado a los poderes, por ejemplo, son un reflejo ,y causa a la vez, del deterioro moral que nos preocupa"²⁰. Y, en el plano de la vida pública "hemos de referirnos necesariamente a fenómenos tan poco edificantes como el 'transfuguismo', el tráfico de influencias, la sospecha y la verificación, en ciertos casos de prácticas de corrupción, el mal uso del gasto público o la discriminación por razones ideológicas. El poder, a menudo, es ejercido más en clave de dominio y provecho propio o de grupo que de servicio solidario al bien común. Se ha extendido la firme

¹⁹. Instrucción de la Conferencia Episcopal Española , *La verdad os hará libres* , n° 15.

²⁰. Ibid. n°16.

persuasión de que el amiguismo o la adscripción a determinadas formaciones políticas son medios habituales y eficaces para acceder a ciertos puestos o para alcanzar un determinado 'status' social o económico²¹.

Pero dejando a un lado estas cuestiones que afectan de manera particularmente intensa a la sociedad y, por tanto, a la Iglesia en España, es evidente que, desde otra perspectiva, un mal entendido concepto de la autonomía en lo temporal puede degenerar en fundamentalismo. Así lo ha puesto de manifiesto Juan Pablo II cuando en la *Centesimus annus* escribe: "la Iglesia tampoco cierra los ojos ante el peligro del fanatismo, o fundamentalismo de quienes, en nombre de una ideología con pretensiones de científica o religiosa, creen que pueden imponer a los demás hombres su concepción de la verdad y del bien. No es de esta índole la *verdad cristiana*. Al no ser ideológica, la fe cristiana no pretende encuadrar en un rígido esquema la cambiante realidad sociopolítica y reconoce que la vida del hombre se desarrolla en la historia en condiciones diversas y no perfectas. La Iglesia, por tanto, al ratificar constantemente la trascendente dignidad de la persona humana, utiliza como método propio el respeto de la libertad (...) En el diálogo con los demás hombres y estando atento a la parte de verdad que encuentra en la experiencia de la vida y en la cultura de las personas y de las Naciones, el cristiano no renuncia a afirmar todo lo que le han dado a conocer su fe y el correcto ejercicio de su razón"²².

De cuanto venimos diciendo se puede concluir lo siguiente:

1º la secularidad –propia del fiel laico– constituye una nota positiva e implica la santidad. En efecto, las cuestiones

²¹. Ibid. nº 17. A lo largo del documento que venimos citando (y para no multiplicar –a pesar de su interés y claridad– las citas de su texto) los obispos españoles se referían al deterioro moral de nuestra sociedad.

²². JUAN PABLO II, *Centesimus annus*, nº 46.

temporales (en su ámbito propio) han de llevar a Dios. Si esto no fuera así, significaría que los laicos no tienen posibilidad de santificarse, lo cual está en clara contradicción con el mensaje del Concilio Vaticano II.

2º Se denomina *autonomía de lo temporal* a la libre actuación del hombre en las realidades temporales, cuestión querida expresamente por Dios²³.

3º La autonomía en lo temporal es un verdadero derecho reconocido por la autoridad eclesiástica pero cuyo ejercicio se *materializa* en la comunidad familiar, social, política...

4º Este derecho se hace valer de un lado, frente a los demás fieles, y de otro, frente a la autoridad eclesiástica²⁴.

5º La autonomía en lo temporal no excluye la intervención de la jerarquía²⁵ –en determinados momentos y con precisas características–.

Se da por supuesto al hablar de todo este tema que partimos no sólo de un dualismo de poderes sino también de órdenes sociales. Y, como toda sociedad organizada, la Iglesia debe perseguir la realización de la justicia. Esto es, el dar a cada uno lo suyo en el seno del Pueblo de Dios. Así pues, si la autonomía en lo temporal se configura como un *derecho*, es indudable la existencia de un

²³. La Const. *Gaudium et Spes*, nº 36 es particularmente expresiva cuando dispone: "si por autonomía en lo temporal se quiere decir que las cosas creadas y la realidad misma tienen sus propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar paulatinamente, es absolutamente legítima esta exigencia de autonomía. No es sólo que la reclamen imperiosamente los hombres de nuestro tiempo. Es que además responde a la Voluntad del Creador. Pues, por la propia naturaleza de la creación, todas las cosas están dotadas de consistencia, verdad y bondad propias y de un propio orden regulado que el hombre debe respetar, conociendo los métodos específicos de cada ciencia o arte".

²⁴. Cfr. *Communicationes*, 1985, 176.

²⁵. Vid. Const. *Lumen Gentium*, n. 76 y *Apostolicam Actuositatem*, n. 24. Sin embargo, el tratamiento de esta cuestión, por su importancia y amplitud, lo dejamos para más adelante.

correlativo deber y concretamente en este caso se trata de que los laicos lleven a cabo una actuación libre y responsable en los asuntos temporales, teniendo en cuenta que ello no constituye sólo una cuestión jurídica²⁶ porque también la dogmática, la ecle-siología, la pastoral, aportan datos para una mayor profundización. Sin embargo, a mi juicio, la delimitación del derecho (su ejercicio, sus límites) es cuestión estrictamente jurídica; de ahí que para llevar a cabo un adecuado estudio del mismo se haga necesario el método jurídico.

Finalmente, es importante precisar que los laicos no tienen una misión de poder en la Iglesia²⁷ en tanto que la Iglesia no gobierna estructuras temporales. "Y no deja de ser significativo –ha escrito Lombardía– que sean precisamente los laicos, es decir aquellos miembros del Pueblo de Dios privados de poder eclesiás-tico, quienes tengan confiada –por el mismo Cristo, no por misión o mandato de la jerarquía eclesiástica– la tarea de dar un sentido cristiano al orden temporal. Es necesario, por tanto, dejar sentado que la edificación de la ciudad terrena no es una labor eclesiástica –propia de la jerarquía–, aunque sea una misión eclesial, relacionada con la participación en el 'munus regale' de Cristo del sacerdocio común de los simples fieles"²⁸.

²⁶. Cfr. G. LO CASTRO, *I laici e l'ordine temporale*, en "Il Diritto ecclesiastico", Milano, 1986, 241.

²⁷. No entramos aquí en la cuestión relativa a que gozan de aptitud para ciertos cargos de que habla la Const. *Lumen Gentium*, n. 33 y su correspondiente traducción legislativa en el c. 129 & 2 donde se subraya que en el ejercicio de la potestad de régimen "los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho". Lo que es claro es que la misión específica de los laicos, su función en la Iglesia, no es ésta, sino la santificación de las realidades temporales de que habla el c. 225 & 2. Vid., sobre estas cuestiones y, en general, sobre la regulación codicial de los derechos y deberes de los laicos J. FORNÉS, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en "Ius Canonicum", XXVI, 1986, 35 ss.

²⁸. P. IOMBARDÍA, *El Derecho Público Eclesiástico según el Vaticano II*, en "Escritos de Derecho Canónico", II, Pamplona, 1974, 396.

LÍMITES DE LA AUTONOMÍA EN LO TEMPORAL

En cuanto a los límites que tiene este derecho, pueden establecerse dos grandes grupos: unos que afectan a los titulares del mismo (a su ejercicio) y otros que afectan a la jerarquía (a su tutela). Veamos cada uno de ellos.

En primer lugar los *límites relativos al ejercicio del derecho*. Me parece que en este sentido son muy gráficas las palabras pronunciadas por Monseñor Escrivá de Balaguer en el Campus de la Universidad de Navarra en el año 1967 cuando señalaba los rasgos que caracterizan una verdadera mentalidad laical que ha de llevar –decía– a tres conclusiones:

"a ser lo suficientemente honrados para pechar con la propia responsabilidad personal;

a ser lo suficientemente cristianos, para respetar a los hermanos en la fe que proponen –en materias opinables– soluciones diversas a las que cada uno de nosotros sostiene;

y a ser lo suficientemente católicos, para no servirse de nuestra Madre la Iglesia, mezclándola en banderías humanas"²⁹.

En términos parecidos se expresa Viladrich cuando califica de "incuestionables" los límites del derecho a la autonomía en lo temporal señalando los siguientes:"a) el deber de no vincular el mensaje evangélico a las propias convicciones o acciones temporales, como si éstas fuesen la única interpretación posible del Evangelio; b) el deber de no reivindicar en exclusiva el Magisterio de la Iglesia en favor de sus convicciones o posturas políticas, científicas, etc; y c) el deber de respetar las

²⁹. J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Amar al mundo apasionadamente*, en "Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer", Madrid, 1986, 239-240.

convicciones y actuaciones de los demás fieles en uso de este derecho"³⁰.

En definitiva, como todos los derechos de libertad, el primer límite hay que situarlo en lo que es el ámbito de la libertad ajena; lo cual, a su vez, exige, primeramente, un ejercicio responsable de la propia libertad.

El segundo límite –que a su vez es consecuencia del anterior– podría resumirse diciendo que no es el poder eclesiástico el que debe decidir sobre los problemas temporales³¹.

Sin embargo, aun cuando parece que nos movemos en un ámbito estrictamente eclesial, no podemos dejar de referirnos –porque eso es radicalmente importante en nuestro caso– a la conducta del cristiano como ciudadano; en este sentido, "la jerarquía puede y a veces debe emitir un juicio moral sobre situaciones concretas, no sólo porque los derechos de la Iglesia, institucionalmente considerada, sean conculcados, sino porque así lo exige la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana"³². En efecto, no se trata de poner la patente cristiana en aquellas cuestiones que son opinables y que por tanto quedan circunscritas al ámbito de la autonomía en lo temporal. Sin embargo, tal como ha puesto de manifiesto Fuenmayor³³, en ocasiones la autoridad eclesiástica tiene obligación de formular enseñanzas doctrinales relativas a cuestiones de índole temporal. "El juicio moral –dice el citado autor– es, en suma, el enjuicia-

³⁰. P. J. VILADRICH, *La declaración de derechos y deberes de los fieles*, en "El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia", Pamplona, 1971, 157.

³¹. Cfr. LOMBARDÍA, *El Derecho Público Externo*, en "Escritos...", II, 393-394.

³². LOMBARDÍA, *El Derecho Público Eclesiástico*, en "Escritos", II, 409-410. Como ejemplo de lo que venimos diciendo puede verse la ya citada Instrucción de la Conferencia Episcopal Española, *La verdad os hará libres* de noviembre de 1990.

³³. Cfr. A. FUENMAYOR, *El juicio moral de la Iglesia en cuestiones temporales*, en "Ius Canonicum", XII, 1972, 106 s.s.

miento de un caso concreto, al que se aplican unos principios morales, cuya formulación se hizo en otro momento, con carácter abstracto y general"³⁴.

Así, por ejemplo, una cosa es la genérica formulación del derecho a la vida, y otra diferente el juicio concreto que se hace en los supuestos de legalización y práctica del aborto y la eutanasia (activa y pasiva), del terrorismo, la venta de armamentos, el tráfico y consumo de drogas, etc. Situaciones sociales a las que se llega como consecuencia de la crisis moral derivada de la pérdida del sentido básico del respeto a la vida humana. En estos casos lo que se hace es un dictamen ético, no político. El Concilio Vaticano II califica de "moral" y no jurídico este juicio de la jerarquía eclesial sobre el orden temporal. Por eso no se dan soluciones prácticas concretas, sino que se orienta o se dan pautas de conducta pero no como única norma lícita de actuación.

Paralelamente, no hay que olvidar –ha escrito Fuenmayor– "que la Jerarquía puede, por ejemplo, imponer autoritativamente un criterio uniforme a los católicos de un país para su actuación política en unas determinadas circunstancias. En este caso entiendo –como una exigencia técnica del juicio moral– que ya no estamos en el campo de éste, sino que entonces la Jerarquía ha tenido una intervención de otra naturaleza que, para distinguirla del juicio moral, podría denominarse intervención o pronunciamiento autoritativo"³⁵. Esta actuación de la jerarquía no tiene por qué lesionar la autonomía de los fieles en lo temporal³⁶.

Buena síntesis de cuanto venimos diciendo es la que hace Hervada cuando escribe: "comportarse como hombre, como

³⁴. Ibid. 108.

³⁵. Ibid. 112.

³⁶. Las normas del Derecho son las siguientes: a) competencia adecuada de la autoridad que hace el pronunciamiento; b) concreción en los términos del pronunciamiento; c) exigencia de una determinada conducta solamente en razón del bien común (Cfr. Ibid. 113).

imagen de Dios y según su dignidad, esa es la ley natural y el único límite que tiene la autonomía en lo temporal"³⁷. De lo contrario fácilmente podrían darse ingerencias del poder eclesiástico en los asuntos temporales. Es necesario, por ello el reconocimiento y la tutela del pluralismo social y político para no extralimitarse y lesionar este derecho fundamental³⁸.

³⁷. HERVADA, *Magisterio social de la Iglesia*, en "Studi in memoria di Mario Conderelli", 803. Recientemente ha escrito Juan Pablo II en la encíclica *Centesimus annus*: "Cuando los hombres se creen en posesión del secreto de una organización social perfecta que haga imposible el mal, piensan también que pueden usar todos los medios, incluso la violencia o la mentira, para realizarla. La política se convierte entonces en una 'religión secular', que cree ilusoriamente que puede construir el paraíso en este mundo. De ahí que cualquier sociedad política, que tiene su propia autonomía y sus propias leyes, nunca podrá confundirse con el Reino de Dios (...) El Reino de Dios, presente en el mundo sin ser del mundo, ilumina el orden de la sociedad humana, mientras que las energías de la gracia lo penetran y lo vivifican. Así se perciben mejor las exigencias de una sociedad digna del hombre; se corrigen las desviaciones y se corrobora el ánimo para obrar el bien. A esta labor de animación evangélica de las realidades humanas están llamados, junto con todos los hombres de buena voluntad, todos los cristianos y de manera especial los seculares" (*Centesimus annus*, nº 25).

³⁸. Particularmente gráfico es lo que recoge *Gaudium et Spes*, nº 43: "Muchas veces sucederá que la propia concepción cristiana de la vida le inclinará en ciertos casos a elegir una determinada solución. Pero podrá suceder, como sucede frecuentemente, y con todo derecho, que otros fieles, guiados por una no menor sinceridad, juzguen del mismo asunto de distinta manera. En estos casos de soluciones divergentes, aun al margen de la intención de ambas partes, muchos tienden fácilmente a vincular su solución con el mensaje evangélico. Entiendan todos que en tales casos a nadie le está permitido reivindicar en exclusiva a favor de su parecer la autoridad de la Iglesia. Procuren siempre hacerse luz mutuamente con un diálogo sincero, guardando siempre la mutua caridad y la solicitud primordial por el bien común".

En una carta escrita por el Papa a los obispos les decía: "he recordado el aprecio de la Iglesia por el sistema democrático, que permite la participación de todos los ciudadanos en la vida política, pero también he recordado que una verdadera democracia sólo puede fundamentarse sobre el reconocimiento coherente de los derechos de cada uno", *L'Osservatore Romano*, 21-VI-91.

La autoridad eclesiástica tiene ciertamente una función específica: administrar los bienes espirituales; iluminar las conciencias en relación con los problemas éticos que el actuar humano puede plantear; pero también tiene el preciso deber de respetar la autonomía del orden temporal, que no deriva del orden espiritual sino que desciende directamente de Dios. No corresponde, por tanto, "a los pastores de la Iglesia intervenir directamente en la construcción de la vida social. Esta tarea pertenece a la vocación de los laicos, que actúan con su propia iniciativa con sus conciudadanos"³⁹. La autoridad eclesiástica debe, por tanto, respetar la libertad y el legítimo pluralismo de los laicos en su acción temporal, conscientes de que ellos, allí empeñados, recorren, si quieren, caminos que conducen a Dios y pueden, si quieren, santificar, es decir, propiamente conducir a Dios lo que a ellos compete. Y todo esto sobre la base de las radicales exigencias vocacionales propias, derivadas y fundadas enteramente en el Bautismo y en la Confirmación⁴⁰.

En definitiva, y para finalizar lo relativo a los límites, subrayaré simplemente, que tal como se desprende de los trabajos preparatorios del Código vigente, este derecho exige –para ser ejercido rectamente– dos cosas: a) por parte de los laicos, obsequio al Magisterio de la Iglesia⁴¹, a quien compete "enseñar e interpretar auténticamente los principios morales que deben observarse en las cosas temporales"⁴²; b) por parte de la jerarquía

³⁹. Cfr., Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe, *Libertatis conscientia* (22-III-1986), n° 80. En cuanto a la función de la autoridad eclesiástica de iluminar las conciencias, cfr. Const. *Lumen Gentium*, n° 36 y Const. *Gaudium et spes*, nn. 42-43 y 76.

⁴⁰. Cfr. G. LO CASTRO, *I laici e l'ordine temporale*, en "Il Diritto ecclesiastico", P. I, 1986, 252, cuya exposición se recoge en este punto concreto.

⁴¹. Así se deduce de lo que dispone el c. 227 *in fine*.

⁴². *Apostolicam Actuositatem*, n° 24.

auténtico respeto a la libertad que a los fieles compete en las cosas temporales⁴³.

O bien, siguiendo a Hervada, podemos sintetizar estos límites en los siguientes: el Magisterio eclesial, la moral y los derechos de los demás, particularmente la libertad en lo temporal de los otros fieles⁴⁴.

SUJETO DE ESTE DERECHO: EL FIEL O EL LAICO

El derecho a la autonomía en lo temporal, ¿es un derecho del fiel o se trata de un derecho del laico?

FERRER, al hablar precisamente de este derecho ha hecho referencia al dato riguroso de la colocación sistemática del c. 227. Es decir, su inclusión en el Título II "De los derechos y deberes de los fieles laicos" nos permite afirmar que, en efecto, es un derecho propio de los laicos. Sin embargo, del estudio de los trabajos preparatorios del Código vigente se desprende que algunos derechos y deberes de los laicos son especificaciones de los de los fieles (corresponden por ello también a los clérigos a no ser que se indique algo en contrario) y, a propósito de la libertad en lo temporal, se declara que no corresponde sólo a los laicos, sino a los fieles en general⁴⁵. Concretamente, algunos consultores objetaban que la redacción propuesta⁴⁶ podía llevar a pensar que se alude a un derecho de todos los fieles. El Secretario puso de manifiesto que, efectivamente, se trata de un derecho que *per se* corresponde a todos los fieles; pues las limitaciones a la libertad de los clérigos son de derecho positivo y no afectan a los

43. Cfr. *Communicationes*, 1985,175.

44. Cfr. *ibid.*

45. Cfr. *Communicationes*, 1970, 94 y 1984, 317.

46. *Ius est laicis ut ipsis agnoscat eam in rebus civitatis terrenae libertas, quae omnibus competit, iuxta legem divinam ab Ecclesiae Magisterio declaratam* (*Communicationes*, 1985,175).

laicos⁴⁷. En este sentido, se propuso incluir el citado canon en el estatuto general del fiel. Sin embargo, como hay actividades de carácter político, económico... que los clérigos no pueden llevar a cabo sin licencia de sus Pastores, se dejó el canon donde está ahora⁴⁸, quizá por miedo a una interpretación errónea en cuanto al ejercicio de los *negotia saecularia* por parte de los clérigos. Esto que en principio parece tan evidente, resulta contradictorio con el tenor literal del c. 227. Ciertamente, el citado canon es claro cuando afirma que "los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos..."; lo cual no es del todo preciso.

¿Cómo interpretar, entonces, todo lo relativo a la titularidad de este derecho?. A mi juicio, se hace necesario distinguir entre lo que es *estar presente* en los asuntos temporales, y libertad para *dedicarse* a los *negotia saecularia*. El primer supuesto es lo que el legislador ha recogido en el c. 227 (libertad cuando un fiel *ya está presente* en cuestiones temporales). El segundo supuesto es el que nos permite distinguir entre laicos, clérigos y religiosos. Es decir, esta segunda acepción (libertad para *dedicarse* o no a los *negotia saecularia*) afecta más bien a la condición del sujeto. Por ello, un clérigo, por razón de su ministerio, y en la medida que pueda y deba inmiscuirse en los asuntos temporales gozará de libertad. Lo mismo sucederá con los religiosos. Un ejemplo quizá ayude a ilustrar lo que venimos diciendo: es evidente que si

⁴⁷. Cfr. *ibid.*, 176.

⁴⁸. Cfr. *ibid.*, 202. Por lo que se refiere a la redacción del canon es interesante constatar cómo el *Schema* de 1980 la amplió de forma considerable. En el c. 272 de este *Schema* se leía, en efecto: *Ius est christifidelibus laicis ut ipsis agnoscat eam in rebus civitatis terrenae libertas quae omnibus civibus competit; eadem tamen libertate utentes, curent ut actiones suae spiritu evangelico imbuantur et ad doctrinam attendant ab Ecclesiae Magisterio propositam, caventes vero ne in quaestionibus opinabilibus propriam sententiam uti doctrinam Ecclesiae proponant.* El *Schema Novissimum* de 1982 –que introdujo levísimas modificaciones en este texto– está redactado en los mismos términos que el actual c. 227.

un religioso va a las urnas en unas elecciones, goza de absoluta libertad para votar a quien crea conveniente, porque una vez *presente* en las cuestiones temporales no tiene más límites que los que recoge el c. 227, y que, a fin de cuentas, son los mismos que tienen los demás fieles: "al usar de esa libertad han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el Magisterio de la Iglesia evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables".

Hechas estas salvedades, no dudo en firmar que, a mi entender, ha sido HERVADA quien con más claridad ha afrontado todo el tema relativo a la fundamentación de este derecho y, por tanto, quien con más acierto se ha referido al titular del mismo. En su *Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna*⁴⁹ pone de manifiesto que, aun cuando la incompetencia de la Iglesia en materias temporales es el fundamento de este derecho a la libertad en lo temporal, existe un fundamento más directo que conecta con la misma destinación del laico a santificar las realidades temporales; configurada como una libertad, es decir, como una autonomía, esta autonomía es, en efecto, el fundamento del derecho en cuestión. "Lo cual se refleja en el estatuto ontológico de la persona. Por naturaleza, el hombre está destinado a alcanzar sus fines naturales, entre los cuales está todo el conjunto de actividades que componen lo que llamamos *construir la ciudad terrena*. La elevación del hombre al plano sobrenatural deja intacta esta estructura finalista de la persona humana, cuya socialidad propia se manifiesta en la sociedad civil. Al quedar intacta esta estructura -si bien querida por una dimensión de gracia cristiana, al tener una referencia última a Cristo, como Alfa y Omega de toda la creación- la misión de santificar las realidades terrenas no altera el estatuto secular de

⁴⁹. J. HERVADA, *Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna*, en "Persona y Derecho", 18 (1988).

dichas realidades. La santificación no se produce por un cambio de estatuto, sino por virtud de la acción del sacerdocio común del fiel, en el corazón de éste y por el cumplimiento de las leyes morales, que no son leyes eclesiales sobre lo temporal, sino leyes propias de la realidad secular.

En suma, el derecho a la libertad en lo temporal se funda en el estatuto ontológico del hombre en cuanto fiel y, por tanto, es un derecho fundamental"⁵⁰.

De donde se sigue que la colocación sistemática del c.227 no es del todo acertada, puesto que el derecho a la autonomía en lo temporal es un derecho del fiel, no sólo del laico.

Hervada, se pregunta, además, si este derecho –cuyo fundamento está en la estructura ontológica de la persona– no será, por eso mismo, no sólo derecho de la persona bautizada, sino de la persona (*quae omnibus civibus competit* , dice, en efecto, el c. 227). "A fin de cuentas, también el no bautizado tiene la libertad en lo temporal ante la Iglesia.

– Que tal derecho del no bautizado existe, resulta indudable. Pienso, sin embargo, que se trata de una situación jurídica distinta. El no bautizado está en una situación de total libertad jurídica en todas las esferas de su vida respecto de la Iglesia. Hay una radical incompetencia de la Iglesia en lo que al infiel se refiere, porque éste 'está fuera'. Pero el fiel no 'está fuera', incluso en lo que atañe a las realidades temporales tiene una dimensión de eclesialidad: la santificación de dichas realidades. Y respecto de ellas la autoridad eclesiástica tiene algunas funciones, v.gr. el juicio moral. Precisamente en razón de esta vinculación aparece la autonomía y la libertad del fiel. Pienso, pues, que, sin negar lo que hay de verdad en decir que la libertad en lo temporal es un derecho de la persona, puede y debe hablarse de un derecho específico del fiel. Eso sí, del fiel, no simplemente del laico"⁵¹.

⁵⁰. Ibid., 22.

⁵¹. Ibid., 23.

AUTONOMÍA EN LO TEMPORAL Y LIBERTAD RELIGIOSA

En última instancia nos enfrentamos al clásico problema de las relaciones orden espiritual-orden temporal. Desde un principio dijimos que este derecho a la autonomía en lo temporal, aun cuando es reconocido por parte de la autoridad eclesiástica, se *materializa* en la sociedad civil. La nueva luz que el Concilio Vaticano II aporta en este sentido no deja lugar a dudas, acerca de que la Iglesia, vista en su realidad comunitaria –no simplemente su estructura organizativa oficial–, está llamada a realizar misiones diversas que atañen directamente al orden temporal, sin que afecten lo más mínimo a su justa autonomía⁵².

Por otra parte, tanto la libertad religiosa como la autonomía en lo temporal son derechos cuyo titular es la persona , pero cuyo ejercicio tiene una indudable dimensión social y, por ello, se proyecta desde la persona a las comunidades. "Esto, que es obvio –como ha suryado la doctrina– en lo que atañe a la libertad religiosa, no es menos verdad en lo referente a la libertad en lo temporal. Si el fiel, en cuanto ciudadano, tiene la libertad en lo temporal, no menor libertad la tendrán las asociaciones profesionales, sindicales, políticas,etc.,y, en última instancia, la sociedad civil políticamente organizada"⁵³.

Se trata, en definitiva, de tener muy en cuenta la armónica conjunción entre el dualismo cristiano y la libertad religiosa, una de cuyas consecuencias es la formalización de la libertad de los fieles en materia temporal tal y como lo ha hecho el CIC de 1983,

⁵². A. FUENMAYOR, *La libertad religiosa y el Pueblo de Dios*, en "Atlántida", IV, 1966,12.

⁵³. HERVADA, *Diálogo*, 20. En este sentido, es interesante ver el análisis de estos derechos que hace MARTÍN DE AGAR en *Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad en lo temporal de los fieles laicos*, en "Persona y Derecho", XVIII, 51 y ss.

siguiendo los principios del Concilio Vaticano II; libertad que, cómo gráficamente ha señalado Lombardía, "tiene una base tan constitucional como la del poder de la jerarquía eclesiástica en el ámbito de las cuestiones de orden sobrenatural"⁵⁴.

De ahí que si el Estado ha de reconocer a los ciudadanos la libertad religiosa –lo que, a la postre, lleva consigo la *libertas Ecclesiae*–, no menos importante es que la Iglesia reconozca a los fieles la libertad, la autonomía en materia temporal –lo que lleva consigo la libertad del Estado y de sus órganos ante la Iglesia–⁵⁵.

Luego, estos dos derechos, ayudan a estructurar el sistema de relaciones entre la Iglesia y la organización jurídico-política, si bien en el plano institucional, aparte de la competencia exclusiva que cada uno ejerce en su propio orden –espiritual y temporal– debe tenerse en cuenta también la mutua cooperación en materias que, obviamente, son de interés común.

Me parece que unas certeras palabras de Lo Castro –con referencia a los cc. 225 § 2 y 227, que han ocupado preferentemente nuestra atención en este estudio– pueden servir para cerrar estas consideraciones sobre el derecho a la libertad en lo temporal.

Si los laicos –subraya Lo Castro⁵⁶– pueden exigir la libertad religiosa, como derecho natural, respecto del Estado, pueden exigir, asimismo, la libertad en lo temporal, como un derecho

⁵⁴. P. LOMBARDÍA, *Dualismo cristiano y libertad religiosa*, en "Ius Canonicum", 51, 1986, 23. FUENMAYOR lo explica en los siguientes términos: "por su pertenencia al Pueblo de Dios mantienen con él –con la Iglesia considerada en su totalidad– una constante relación vital, cualquiera que sea la actividad que realicen; pero al ejercer la misión del pueblo cristiano en el mundo, tienen respecto de la jerarquía una posición autónoma, pues entonces actúan en su condición de ciudadanos, y no como meros instrumentos de la Jerarquía" (FUENMAYOR, *La libertad religiosa y el Pueblo de Dios*, 13).

⁵⁵. Cfr. en este sentido, HERVADA, *Diálogo*, 19.

⁵⁶. Cfr. G. LO CASTRO, *I laici e l'ordine temporale*, 255-258.

fundado en su condición de hombres bautizados, respecto de la autoridad eclesiástica. A los laicos les podrán también ser confiadas funciones propiamente eclesiásticas; pero sería error imperdonable pensar que la llamada "promoción de los laicos" se produce sólo a través de una coparticipación de los laicos en funciones eclesiásticas.

El problema no es el de llamar, a fin de cuentas, a unos pocos fieles a unos ministerios eclesiásticos no ligados al orden sagrado, o a participar en algunos actos jerárquicos, o confiarles tareas eclesiásticas más o menos esenciales. El problema –grave problema para el futuro de la Iglesia y de la humanidad, cuya solución ha sido proféticamente anunciada por el Concilio Vaticano II y espera ahora su práctica aplicación pastoral, además de jurídica– es el de hacer reencontrar a millones de fieles laicos en la Iglesia el sentido de su vocación cristiana – surgida del bautismo y reafirmada por la confirmación– en las estructuras propias del orden temporal, que es, cabalmente, su orden. Orden que –recuerda el c. 225 § 2–, (cada uno según su propia condición) tienen el deber de santificar.